

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

634 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

1 0 OCT. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Pablo PAIRA POCCARONI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1228-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2811-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 18892, del 10 de setiembre del 2019, con Registro del Sector N° 8485-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por **Pablo PAIRA POCCARONI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1228-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 37 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado Pablo PAIRA POCCARONI, en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional Nº 1228-2019-DREA, su fecha 09 de agosto del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto al laborar como docente nombrado vino percibiendo la remuneración básica, cuyos cálculos no fueron efectuados en base a los montos reales, en los beneficios enumerados en su petitorio, asimismo la bonificación diferencial consignado de acuerdo a los años de labor y la bonificación especial por preparación de clases de 30% o bono especial, así como los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son calculados tomando como base el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dejando de lado el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, debiendo calcularse dichas bonificaciones en base al monto real de S/. 50.00. Con relación a la remuneración personal que se encuentra contemplada en el tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley del Profesorado, que señala el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, norma concordante con el Art. 209 del Decreto Supremo 019.90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, por su parte el reajuste por compensación vacacional de conformidad al Art. 218 del citado Reglamento, corresponde tanto al personal activo como cesante, equivalente a una remuneración básica. En ese sentido el administrado solicita se le reintegre por dichos conceptos en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1228-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA AL ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Pablo PAIRA POCCARONI**, con DNI. N° 31301472, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 de los siguientes beneficios: a) Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, b) Pago de la remuneración personal equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos, c) Decreto de Urgencia N° 10-2001, d) Reintegro de la bonificación especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nrs.090-96, 073-97, 011-99, e) Pago de beneficio adicional por vacaciones y el pago de los devengados e intereses legales;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia N° 090-96</u>, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;



Que, el Artículo 1° del <u>Decreto de Urgencia N° 105-2001</u>, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; <u>Asimismo</u>, <u>Ias remuneraciones</u>, <u>bonificaciones</u>, <u>beneficios</u>, <u>pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;</u>



Que, asimismo el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



TRIMA

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, a través del <u>Decreto de Urgencia N° 073-97</u>, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia Nº 011-99</u>, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;





ieres y Hombres"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo". la Remuneración íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y poyo desarrollo de la institución educativa:

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo":

Que, a mayor abundamiento la **Ley Nº 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión:

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;













"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, y del Informe N° 437-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, su fecha 24-06-2019, del responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, que la solicitud de Pablo PAIRA POCCARONI, sobre pago de reintegro de los alcances de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que otorgó la bonificación de S/. 50.00 soles, de conformidad a las precisiones señalados por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001, y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por lo que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, en tal sentido en la actualidad sigue vigente la remuneración básica en los montos que se señala y se percibe actualmente con S/. 0.03, 0.04, 0.05, 0.06, y 0.07 Soles mensuales, y a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el D.U. N° 105-2001-EF, en tanto no es base de cálculo para otros beneficios, solo para el pago de CTS. Por ello el recurrente percibió la remuneración básica con S/. 50.00 soles mensuales hasta el mes de febrero del año 2013 hasta la entrada en vigencia, en materia remunerativa de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944. En consecuencia, dicho petitorio, a más de ser retroactivo previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe, consiguientemente por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, improcede atender sus pretensiones.

Estando a la Opinión Legal N° 362-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo PAIRA POCCARONI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1228-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, <u>debiendo quedar</u> <u>copia de los mismos en Archivo</u>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe



General September 19 September

ASESORIA